

**NIG:**  
**Juzgado Social nº de Madrid**  
**Autos nº.: /2019**  
**Tlf.:**



En Madrid a de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº Dña.  
los presentes autos nº /2019 seguidos a  
instancia de Dña. : contra INSTITUTO NACIONAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(TGSS) sobre Incapacidad Permanente Total.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA N° /2020**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha '10/2019, tuvo entrada en la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se reclamaba por el concepto de Incapacidad Permanente Total.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día '12/2020 a las : ) horas.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, compareció la actora asistida por el Letrado D. Vicente Javier Saiz Marco, y el INSS y la TGSS representados y asistidos por la Letrada I

**TERCERO.-** Abierto el juicio, por el letrado de la demandante se ratificó la demanda haciendo las alegaciones que constan documentadas e interesando el recibimiento del pleito a prueba.

La Letrada del INSS y de la TGSS se opuso a la demanda haciendo las alegaciones que constan en la grabación del juicio e interesando el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte actora documental aportada y más documental.

Por el INSS y la TGSS se propuso Expte. Administrativo obrante en autos y más documental.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio.

En conclusiones se elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por ambas partes, por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley, excepto lo relativo a plazos debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ nacida el \_\_\_\_\_ con DNI n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ siendo su profesión habitual la de Limpiadora.

**SEGUNDO.-** La actora causó baja por IT el '09/2017 por síncope con diagnóstico de fracaso renal agudo de probable origen prerrenal, síncope multifactorial de características ortostáticas, DM de reciente diagnóstico, enfermedad isquémica crónica de pequeño vaso estable e IM ligera en ecocardiograma.

El 03/09/2018 el Juicio Clínico fue: "*Crisis parciales complejas vs trastornos paroxísticos no epilépticos*".

En Informe de Medicina Interna de 08/10/2018 se hizo constar: "*Síncopes de muy larga evolución en empeoramiento con EEG que muestra algunas anomalías focales epileptiformes intercríticas en áreas temporales del hemisferio izdo en el EEG de sueño*".

El 18/03/2019 se emitió INFORME MÉDICO DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL de la actora por el Médico Inspector del INSS, con el siguiente DIAGNÓSTICO:

*"Síncopes por crisis compleja Vs psicógena, Gonalgia dcha"*.

En la EVALUACIÓN CLÍNICO-LABORAL se hizo constar:

*"CONCLUSIONES: Limpieza con limitación para tareas con riesgo para ella o terceros con síncopes episódicos frecuentes (cada 8 a 10 días) con disminución de la alteraciones de las anomalías focales epileptiformes incríticas progresivamente; Revisión-estudio por nuevo neurólogo en pocos días"*.

**TERCERO.-** En base a dicho cuadro clínico, se emitió Dictamen Propuesta por el EVI el 17/03/2019, proponiendo a la D.P. del INSS la no calificación de la actora como incapacitada permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyeran o anularan su capacidad laboral para la profesión habitual de Personal de Limpieza.

El INSS dictó Resolución denegatoria el 17/04/2019, por no alcanzar las lesiones de la actora un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 194 de la LGSS, en relación con el artículo 193.1 de la misma disposición.

**CUARTO.-** Contra dicha Resolución se interpuso Reclamación Previa por la actora el 17/05/2019, habiendo sido desestimada el 17/08/2019 por considerar el D.P. del INSS que sus lesiones habían sido debidamente valoradas, toda vez que los informes médicos aportados y las alegaciones contenidas en la reclamación previa, no modificaban la calificación inicial.

**QUINTO.-** En la fecha del hecho causante el cuadro clínico residual de la actora era el descrito en el INFORME MÉDICO DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL emitido el 17/03/2019 por el Médico Inspector del INSS, teniéndose aquí por reproducidos.

Los síncope de la actora se producen con cambio de gesto repentino y mirada perdida, ruido gutural y pérdida de tono muscular hasta caer desplomada, pudiendo permanecer en dicha situación de uno a cinco minutos, tras lo cual se despierta taquicárdica, recuperándose cognitivamente al 100% a los cinco minutos.

Puede tener varios episodios en un día, siendo frecuente la presencia de varios episodios a la semana.

**SEXTO.-** Una vez agotada por la actora la duración máxima establecida para la prestación de IT y su prórroga, y denegada la Incapacidad Permanente, el 17/05/2019 se emitió nueva baja médica por el SPS, por la misma o similar patología del proceso anterior ya agotado, habiendo acordado el INSS, en aplicación del artículo 174.3 del TRLGSS, una vez efectuado el preceptivo reconocimiento médico para evaluar, calificar y revisar la situación posible de IT, que procedía iniciar un nuevo proceso de IT por una sola vez con derecho al percibo de la prestación correspondiente.

**SÉPTIMO.-** En el supuesto de que la demanda fuera estimada, la base reguladora aplicable ascendería a                    euros/mes, y la fecha de efectos sería la del 17/03/2018, con las regularizaciones que procedan respecto a prestaciones incompatibles que hubiera percibido la actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos referidos en el apartado anterior se han tenido por acreditados a la vista de las pruebas de carácter documental y pericial practicadas en el acto del juicio a instancia de las partes, habiéndose valorado con arreglo a lo establecido en los artículos 326 y 348 de la LEC.

**SEGUNDO.-** Se pretende por la demandante que se declare que se encuentra afectada de una incapacidad permanente TOTAL para su profesión habitual de Limpiadora, alegando en síntesis que dicha profesión según la Guía de tareas del INSS aportada como doc. nº 15, que se tiene aquí por reproducida, implica requerimientos de carga física de 3 sobre 4 y de bipedestación dinámica de grado 3 sobre 4, así como de bipedestación estática de 2 sobre 4, y marcha por terreno irregular de grado 2 sobre 4, describiéndose como posibles riesgos los relacionados con manejos de equipos eléctricos, manejo de herramientas con elementos cortantes, perforantes o punzantes, y manejo de sustancias o materiales inflamables, siendo incompatible con su cuadro de síncope frecuentes por crisis compleja vs psicógena, y gonalgia derecha, citando a tal efecto sentencia del TSJ de Madrid de 22/06/2020, que en una situación análoga a la de la actora, reconoció la IP Total a una limpiadora haciendo referencia al cuadro de marcada inestabilidad y mareos que presentaba.

La Letrada del INSS, la TGSS se opuso a la demanda, alegando que las patologías de la actora no tienen la gravedad suficiente ya que solo son determinantes de riesgo para ella y para terceros.

La Jurisprudencia ha venido reiterando (SSTS de 10/05/88, 29/09/91 ó 09/07/92, entre otras muchas), que para calificar el grado de invalidez permanente ha de estarse, más que a la índole y gravedad de los padecimientos que aquejen al trabajador, a las limitaciones que los mismos representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiendo atenderse siempre a las peculiaridades del caso concreto, teniendo en cuenta que la actividad laboral por cuenta ajena no puede definirse por la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de determinadas tareas, sino por la de llevarlas a cabo con la necesaria profesionalidad, y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia que todo trabajo de tales características comporta, sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio, o exija el sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

Por otra parte, y conforme al criterio recogido en Sentencias del TS de 24/07/86 ó 09/04/90, entre otras, a los efectos de la declaración de una incapacidad permanente total, debe partirse de que:

- a) La valoración ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto en cuanto son tales limitaciones las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales con las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

- c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral “habitual” de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad, y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere “riesgos adicionales o superpuestos” a los normales de un oficio, o comporte el sometimiento a una “continua situación de sufrimiento” en el trabajo cotidiano”.
- d) No es obstáculo para la declaración de tal grado de incapacidad, el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, mas livianas o sedentarias, o que incluso pueda desempeñar tareas “menos importantes o secundarias” de su propia profesión habitual, o cometidos “secundarios o complementarios” de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y que conserve una aptitud residual que “tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro”. Y
- e) Debe entenderse por “profesión habitual”, no un determinado puesto de trabajo, “sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional”, teniendo en cuenta que no se trata de compensar al trabajador por el concreto perjuicio que pueda tener de inmediato en la empresa en la que trabaje, sino por el que pueda ocasionarle su situación en el curso de su vida laboral, medible a través de la profesión, y también que el empresario viene obligado – como recuerda la STS de Cataluña de 22/03/00 (Rec. 3800/99)-, a adecuar los puestos de trabajo a las necesidades físicas de sus trabajadores, en cumplimiento de la normativa sobre salud laboral (art. 15 d) y 25.1 L de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales).

Atendiendo a dichos presupuestos interpretativos, y considerándose por quien resuelve que el cuadro clínico que presenta la actora no le permite el desempeño de su profesión habitual con el grado de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia exigibles en el mercado laboral, sin que el desempeño de la misma genere “riesgos adicionales o superpuestos” a los normales de la profesión, teniendo en cuenta la necesidad de desplazarse casi diariamente al puesto de trabajo y permanecer en el mismo en bipedestación o deambulación prolongada durante toda la jornada, a pesar de su gonalgia derecha, y esencialmente sin la garantía de encontrarse acompañada ante cualquier episodio que pueda presentársele como consecuencia de su cuadro de síncope frecuentes por crisis compleja vs psicógena, con el grave riesgo que ello podría representar para su salud, se entiende que su situación es incardinable en el apartado 4 del art. 194 del TR de la LGSS aprobado por RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su redacción dada por la Disposición transitoria vigésima sexta de dicho TR, por lo que procede dictar sentencia estimatoria con los pronunciamientos inherentes a dicha estimación.

**TERCERO.-** Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación, conforme a lo establecido en el art. 191 de la LRJS.

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [redacted], contra el INSS y la TGSS, debo revocar y revoco la Resolución de la D.P. del INSS de Madrid de fecha 04/2019, declarando que la actora se encuentra afecta de Incapacidad Permanente en grado de Total para su profesión habitual de Limpiadora, derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora ascendente a [redacted] euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras o revalorizaciones que procedan, con efectos del [redacted] 2018, si bien teniendo en cuenta que percibió prestación por IT con posterioridad a la denegación de la IP por lo que deberá efectuarse la regularización pertinente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN [redacted] con n<sup>o</sup> [redacted]

R aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO I [redacted]. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN [redacted]

En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento [redacted]

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.